



APRUEBA PLAN OPERACIONAL DE PLANTA LA CALERA DE MELÓN S.A., EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL D.S. N°18, DE 2023, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE "APRUEBA PLAN DE PREVENCIÓN Y DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PARA LA PROVINCIA DE QUILLOTA Y LAS COMUNAS DE CATEMU, PANQUEHUE Y LLAY LLAY" Y RESUELVE LO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 01404/2026

VALPARAÍSO, miércoles, 11 de marzo de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación; Decreto Supremo N° 18, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Provincia de Quillota y las comunas de Catemu, Panquehue y Llay Llay; la Resolución Exenta RA N° 118894/192/2026 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que nombra a don Sandro Araneda Repossi como Secretario (S) Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso; y lo dispuesto en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, el D.S. N° 18 de 2023 del Ministerio del Medio Ambiente, entró en vigencia el 23 de octubre de 2025, estableciendo medidas para el control de emisiones de Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado;

2. Que, el D.S. N° 18/2023 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA), define como zona afecta a la totalidad de la **Provincia de Quillota**, junto a las comunas de Catemu, Panquehue y Llay llay, debido a su interdependencia en la cuenca atmosférica;

3. Que, el artículo 83 del referido Decreto establece que los establecimientos regulados que generen SO₂ deben presentar un Plan Operacional ante la SEREMI del Medio Ambiente, destinado a reducir las emisiones durante episodios críticos de contaminación;

4. Que, en virtud de dicha unidad geográfica y administrativa, el Artículo 85 del citado Decreto establece una regla de activación para el control de episodios críticos que rige para todo el territorio del Plan, señalando que: *"Mientras no se cuente con el sistema de pronóstico de ventilación, se podrán establecer las medidas asociadas a los Planes Operacionales [...] cuando las concentraciones de dióxido de azufre (SO₂) observadas en el sistema de vigilancia de calidad del aire, superen los niveles de alerta, preemergencia o emergencia ambiental"*;

5. Que, para garantizar la protección de la salud de la población en toda la zona regulada, el mismo precepto legal dispone que se considerarán las concentraciones de 1 hora de (SO₂) medidas en **cualquiera de las estaciones monitoras calificadas como de Representatividad Poblacional (EMRPG)** que integran la red de vigilancia de la Provincia de Quillota, asegurando así que las medidas de reducción de emisiones de la Planta se activen de manera preventiva ante un riesgo detectado en cualquier punto de la zona protegida por el Plan."

6. Que, la empresa **MELÓN S.A.**, titular de la **Planta La Calera** (RUT 76.109.779-2), presentó mediante ingreso AL/06/26 de fecha 22 de enero de 2026, su propuesta de Plan Operacional.

7. Que, esta Secretaría Regional Ministerial, mediante el Oficio Ordinario N° 00731/2026 de fecha 29 de enero de 2026, formuló observaciones técnicas al plan presentado, señalando principalmente que:

a. Si bien la Medida 1 (suspensión de consumo de NFU) se ajustaba a la naturaleza inmediata de la Gestión de Episodios Críticos (GEC), la Medida 2 resultaba inconsistente.

b. La propuesta original de Melón S.A. supeditaba la reducción de carga del Horno 9 a que el episodio crítico se extendiera por más de cuatro días, lo cual contravenía el objetivo preventivo de la GEC, cuya respuesta ante niveles de Alerta, Preemergencia o Emergencia debe ser oportuna y de impacto inmediato en la calidad del aire local.

8. Que, con fecha 05 de febrero de 2026, bajo el ingreso AL/13/26, Melón S.A. presentó el Plan Operacional corregido, ajustando el tiempo de activación de la medida de reducción de carga de 4 días a un plazo de **2 horas** tras la declaración de un episodio crítico, asegurando así la efectividad de la Gestión de Episodios Críticos (GEC).

9. Que, el Plan Operacional presentado identifica como fuente principal de emisión al **Horno 9**, además de los Molinos de Cemento 17, 18 y 19, y dos grupos electrógenos de respaldo.

10. Que el Plan Operacional presentado define "El Crudo", como la mezcla de materias primas que se utiliza para la fabricación del Clinker.

11. Que, tras el análisis técnico de los antecedentes, se estima que las medidas propuestas son adecuadas para enfrentar los episodios de alerta, preemergencia y emergencia ambiental por SO₂.

RESUELVO

1. **APRUEBESE** el Plan Operacional de Gestión de Episodios Críticos por SO₂ para el establecimiento "Planta La Calera", de la empresa Melón S.A.

2. **ESTABLEZCANSE** como medidas obligatorias ante la declaración de episodios críticos (Alerta, Preemergencia o Emergencia) las siguientes:

Tabla N° 1 Medidas Operacionales

Medida Operacional	Equipo/proceso	Condición de inicio	Medio de verificación	Reducción estimada
1. Suspensión del consumo de combustible alternativo Neumáticos Fuera de Uso (NFU)	Horno 9	Al momento de registrarse una situación de alerta ambiental por SO ₂ en las estaciones de monitoreo con Resolución EMRPG e la provincia de Quillota	Software PI Datos CEMs Correo Interno	28%
2. Reducción de un 10% de la alimentación de crudo durante la operación a plena carga ¹		Extensión de la alerta ambiental por un periodo de 2 horas	Software PI Datos CEMs Correo Interno	20%

¹ esta reducción se aplicaría para el estado definido como plena carga y que abarca el rango de alimentación entre 100 y 100 tph.

3. **TÉNGASE PRESENTE**, que todas las medidas aprobadas en la presente Resolución deberán estar materializadas y totalmente implementadas al momento de iniciado el periodo de emergencia ambiental establecido en las normas primarias de calidad del aire o mala ventilación según corresponda. Particularmente, en la medida operacional N° 2 de la tabla 1 de reducción de carga, esta

deberá encontrarse plenamente implementada, operativa y vigente de forma inmediata una vez transcurridas dos horas consecutivas desde el registro de alerta ambiental por SO₂ en la estación de monitoreo La Calera.

4. **TÉNGASE PRESENTE** que, el establecimiento "Planta La Calera", de la empresa Melón S.A, mantendrá a disposición del organismo fiscalizador un sistema continuo, actualizado y trazable de los medios verificadores asociados a las medidas operacionales establecidas en la tabla anterior, el cual deber contemplar además la hora de inicio, las acciones implementadas y la hora de término.

5. **TÉNGASE PRESENTE** que, mientras no se encuentre implementada la plataforma pública mediante la cual el Ministerio del Medio Ambiente publique las condiciones de ventilación y de calidad del aire, la Gestión de Episodios críticos será informada a los responsables identificados en el Plan Operacional presentado y a quien el titular designe para tale efectos.

6. **TÉNGASE PRESENTE** que, de requerirse implementar una Gestión de Episodio Crítico por MP10, se podrá requerir planes operacionales para MP10 a los establecimientos regulados en los capítulos III y IV, como lo establece el artículo 88 del D.S N° 18/2023 del Ministerio del Medio Ambiente.

7. **TÉNGASE PRESENTE** que, mientras no se cuente con el sistema de pronóstico de ventilación, las medidas asociadas a los Planes Operacionales se implementarán cuando las concentraciones de dióxido de azufre (SO₂), observadas en el sistema de vigilancia de calidad del aire, superen los niveles de alerta, preemergencia o emergencia ambiental establecidos en la Norma de Calidad del Aire vigente. Para lo anterior se considerarán las concentraciones de 1 hora de dióxido de azufre, medidas en alguna de las estaciones **monitoras calificadas como de Representatividad Poblacional (EMRPG)** que integran la red de vigilancia de la **Provincia de Quillota**

8. **TÉNGASE PRESENTE** que, el Plan Operacional que se aprueba mediante este acto, se encontrará en permanente evaluación, pudiendo esta Autoridad Ambiental modificar la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XI del PPDA.

9. **DERÍVESE** la presente Resolución a la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las medidas establecidas en el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de su Ley Orgánica fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417. Sirva la presente resolución de suficiente y atento memorando conductor. Por lo anterior, toda presentación que se genere en el marco de esta Resolución deberá remitirse a dicho Órgano de Administración del Estado.

10. NOTIFÍQUESE, a los siguientes correos electrónicos de rodrigo.figueroa@melon.cl ; helmut.brandau@meloncementos.cl ; mayra.perez@melon.cl

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y COMUNÍQUESE



SANDRO EMILIO ARANEDA REPOSSI
Seremi (S)
REGIÓN DE VALPARAÍSO



VMG

Distribución:
Superintendencia del Medio Ambiente